

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | 0362 |
| Proceso | Verbal - Pertenencia |
| Demandante | José Nelson Cubillos Bermúdez |
| Demandado | Asociación de Parceleros del Porvenir |
| Radicado | 05756 40 89 001 2022 00088 00 |
| Decisión | Admite Demanda |

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, dentro del término establecido, dio cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión, y encontrando el Despacho que la demanda se ajusta a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, habrá de procederse con su admisión.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la demanda donde se informa que se desconoce cualquier dirección física o electrónica del demandado Asociación de Parceleros del Porvenir, se ordenará el emplazamiento de éste en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de pertenencia promovida por el señor José Nelson Cubillos Bermúdez, identificado con C.C. 6.001.182, en contra de la Asociación de Parceleros del Porvenir identificada con NIT 900335591-4, así como terceros indeterminados que se crean con derechos sobre un Predio Rural denominado Caño seco, con una cabida total aproximada de (16 has 9217m² metros cuadrados), que hace parte otro predio de mayor extensión, con una cabida de 38 hectáreas 5700m², inmueble denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-0004754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 375 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal, por cuanto se trata de un asunto de menor cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Se ordena emplazamiento de la Asociación de Parceleros del Porvenir identificada con NIT 900335591-4, así como el de las personas que se crean derechos sobre un Predio Rural denominado La Nubia, ubicado en la parcelación del Porvenir del corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, denominado

Caño seco con una cabida total aproximada de (16 has 9217m² metros cuadrados), que hace parte otro predio de mayor extensión, con una cabida de 38 hectáreas 5700m², inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-0004754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P.

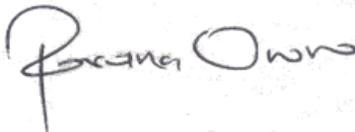
Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-0004754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 057 fijado el día 27 del mes de mayo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario